



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0186/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La resolución núm. 015/2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, acogió la acción de amparo interpuesta por Pablo Almonte Hilario contra el Ministerio de Interior y Policía.

1.2. Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente mediante Acto de núm. 698/9/2011, instrumentado por el ministerial Juan R. García, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, el ciudadano Pablo Almonte Hilario, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diez (2010), interpuso acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte en procura de que le fuera devuelta el arma de fuego que tenía y portaba bajo licencia otorgada por el Ministerio de Interior y Policía que luego rehusó renovarla y en tal virtud la retuvo. Dicha acción fue acogida mediante la resolución núm. 015/2011, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), la cual es ahora objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

3.1.1. *Que (...) se puede colegir que se ha vulnerado el derecho de propiedad, en su dimensión de derecho adquirido como es el porte de arma de fuego, lo cual no fue controvertido de que el señor PABLO ALMONTE (sic) fuera el titular del derecho al porte y tenencia del arma de fuego Glock, calibre 9mm, serie GFG 702, derecho adquirido que aunque no es taxativo en el texto constitucional no puede ser desconocido del catálogo de los derechos ya que son enunciativos, no excluye el reconocimiento de otros derechos, prerrogativas del ser humano para la consecución indirecta de otros con relevancia constitucional, como el derecho a la seguridad, a la vida, a la integridad y a la dignidad misma, exigibles por vía directa o indirecta, y que, más que advertidos por la parte accionante en sus escritos están llamados los poderes públicos a tutelar en virtud de los artículos 8 y 68 de la Constitución dominicana.(sic).*

3.1.2. *Que con las pruebas comunes y en conjunto aportadas por las partes ha quedado demostrado que se incurrió en un acto arbitrario realizado por una autoridad pública FRANKLIN ALMEYDA RANCIER en el ejercicio de sus funciones de ministro de interior y policía, (sic) consistente en la negación de devolver el arma de fuego al legítimo titular de sus derechos adquiridos como lo son el porte y tenencia de arma de fuego probada la retención como se hace constar en el oficio 007692 de fecha 27/08/2010, y el derecho adquirido por las fotocopias de las licencias a nombre de PABLO ALMONTE HILARIO las cuales no fueron atacadas ni controvertidas en su contenido (sic).*

3.1.3. *Que procede restituir al accionante sus derechos constitucionalmente protegidos, en consecuencia devolver el arma marca Glock, calibre 9 mm serie*

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GFG702, así como la restitución del derecho adquirido o permiso al porte y tenencia del arma de fuego previo pago de los impuestos.(sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1. El recurrente en revisión, Ministerio de Interior y Policía, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos los siguientes:

4.1.1. Que el artículo 134 de la Ley núm. 1486, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses, *manifiesta que los ministerios de Estado son parte integrales del Estado, que sirven para el despacho de los asuntos de gobierno....*

4.1.2. Que la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 249, del dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), establece en sus considerandos 5 y 6, que las secretarías de Estado carecen de personalidad jurídica y por tanto no ejercer ninguna acción ante ellas, sino que es preciso encausar al Estado dominicano, en caso contrario la acción devendría en inadmisibile.

4.1.3. Continuando con el tenor del literal anterior, la parte recurrente apunta: *Que el señor Pablo Almonte Hilario, en el presente proceso, no citó formalmente al Estado dominicano, como representante jurídico de los ministerios de Estado, por lo que la acción de amparo interpuesta por este y sus representantes deviene en la inadmisibilidad.*

4.1.4. *Que debemos resaltar que la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha diecisiete (17) de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), en su artículo 2, expresamente establece una*

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibición general de porte y tenencia de armas, por lo que para el caso, la regla es la prohibición y la excepción es la autorización...

4.1.5. *Que ... el artículo 15 de la misma Ley núm. 36, establece que una vez completados los requisitos para que una persona física opte por un permiso para el porte o tenencia de armas de fuego, será facultad del Ministerio de Interior y Policía el otorgamiento o no de ello...*

4.1.6. *Que después de lo establecido precedentemente, se puede comprobar que el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República; lo demuestra el hecho que para portar o tener un arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

5.1. La parte recurrida, Pablo Almonte Hilario, pretende la inadmisibilidad del presente recurso y, en consecuencia, la confirmación de la decisión objeto de esta revisión. En tal sentido alega, lo siguiente:

5.1.1. *... el alegato del recurrente de que Interior y Policía no tiene personería jurídica y eso lo hace no pasible de la acción de amparo no es el tema a discutir, que también podría ser discutible, el tema discutir es si el Dr. Almeida (sic) en ese momento o el Lic. Ramón Fadul Fadul, ministro en la actualidad de Interior y Policía, no es autoridad pública, lo que no es discutible, pues es la persona revestida de poder para accionar en representación de ese ministerio, y fue la persona que mediante oficio núm. 007692, de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil diez (2010), autorizó para que la pistola Glock, Cal. 9 mm no le fuera devuelta al señor Pablo Almonte Hilario, con lo que se evidencia que fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad que tomó la medida ilegal y arbitraria en contra del reclamante, por lo que dicho medio debe ser rechazado. (sic)

5.1.2. *Que el Ministro de Interior y Policía canceló las licencias bajo el argumento de tener facultad de la Ley núm. 36 y de su artículo 27; que dicho argumento es a todas luces ilegal e irracional, pues en modo alguno el artículo 27 faculta al Ministro de Interior y Policía, en las circunstancias actuales, a cancelar las licencias del impetrante, pues si combinamos el artículo 27 con el artículo 25 de la misma ley se observa bien claro que cuando el legislador atribuye derecho al Ministro de Interior y Policía es cuando se han dado una de las razones del artículo 25 de la Ley núm. 36 que regula el uso de armas de fuego prohibiéndoselas a personas condenadas y con procesos judiciales pendientes. (sic)*

5.1.3. *Que para que no quede duda de la intención del legislador y evitar así la arbitrariedad de los funcionarios, el artículo 30 de la Ley núm. 36, de forma imperativa, establece que sólo los tribunales son facultados de ordenar (sic) la confiscación e incautación de armas, que no existiendo al día de hoy la decisión de un tribunal que ordene la confiscación del arma del impetrante, ni un procedimiento a esos fines, es una prueba más de que el Ministro de Interior y Policía actuó de forma ilegal e irracional, lo que constituye un acto arbitrario en contra del señor Almonte Hilario. (sic)*

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente recurso de revisión constitucional los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

6.1.1. Resolución de amparo núm. 015/2011, del veintitres (23) de marzo de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitres (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.2. Acto núm. 698/9/2011, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por Juan Rosa García, alguacil del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la referida resolución núm. 015/2011 al Ministerio de Interior y Policía.

6.1.3. Instancia de presentación del Recurso de Revisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), suscrita por el recurrente, Ministerio de Interior y Policía.

6.1.4. Acto núm. 77-2011 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante el cual se notificó el recurso de revisión.

6.1.5. Escrito de contestación del recurso de revisión, de fecha tres (3) octubre de dos mil once (2011), suscrito por la parte recurrida, Pablo Almonte Hilario.

6.1.6. Oficio núm., 0316 del catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), librado por la Dirección Regional Noreste de la Policía Nacional, mediante el cual se remite a la jefatura de esa institución la pistola marca Glock, calibre 9 mm, núm. GFG702.

6.1.7. Copia de la certificación expedida por el magistrado fiscalizador del municipio Tenares, Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), que hace constar las circunstancias en las que le fue retenida el arma de fuego al recurrido, Pablo Almonte Hilario.

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.8. Oficio núm. 007692, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), del despacho del Ministro de Interior y Policía, en el cual rehúsa entregar la pistola que tenía y portaba legalmente dicho recurrido.

6.1.9. Copias fotostáticas de las licencias núms. 01010001-5 y 02010001-8, de porte y tenencia, respectivamente, ambas expedidas a favor de Pablo Almonte Hilario por el Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en el caso que nos ocupa, Pablo Almonte Hilario alega la conculcación del derecho de propiedad, a la integridad y a la seguridad personal, en razón de que el Ministerio de Interior y Policía le revocó su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, motivo por el cual, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), interpuso acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Dicha acción fue acogida y se dictó la resolución núm. 015/2011, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

7.2. La indicada decisión fue notificada al Ministerio de Interior y Policía en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2011), a través del Acto núm. 698/9/2011, instrumentado por Juan Rosa García, alguacil del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La referida cartera oficial, no conforme con esta decisión de amparo, incoó el presente recurso de revisión en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-77, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. El presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

9.1.2. El presente recurso satisface las exigencias establecidas en el artículo 96 de la Ley Orgánica núm. 137-11 que expresa: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.*

9.1.3. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.1.4. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene relevancia y trascendencia constitucional, de acuerdo con el criterio fijado al respecto por este tribunal en la sentencia núm. TC/007/12, del 22 de marzo de 2012.

9.1.5. En la decisión referida en el literal anterior, el Tribunal Constitucional expresó: *... tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.1.6. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá establecer las circunstancias y condiciones en las cuales el Ministerio de Interior y Policía debe ejercer la potestad que le confiere la ley cuando se trate de revocar licencias para el porte y tenencia de armas de fuego, y el correcto empleo de las reglas que norman el debido proceso, cuestión que obedece a una casuística y que, en consecuencia, cada especie acusa determinadas particularidades.

9.1.7. En el presente caso, al recurrido le fue incautada el arma de fuego sin que tal incautación obedeciera a un sometimiento judicial en el que dicha arma figurara como cuerpo de delito, y sin que la autoridad correspondiente ofreciera los motivos que descarten un proceder abiertamente arbitrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.8. Por tales, razones dicho recurso deviene admisible, y por tanto, el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el presente recurso de revisión

10.1. El Ministerio de Interior y Policía, en su escrito mediante el cual recurre en revisión, aduce que la parte recurrida no podía actuar directamente en contra suya, sino que tenía que hacerlo a través de las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley núm. 1486, publicada en la Gaceta Oficial núm. 5148, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938). Tal planteamiento fue rechazado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

10.2. Con relación a este aspecto jurídico, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la sentencia núm. TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, en la cual expresa: *el artículo 13 de la Ley núm. 1486 de mil novecientos treinta y ocho (1938), relativa a la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus intereses, resulta inaplicable, por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.*

10.3. La referida sentencia agrega: *este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*”

10.4. La decisión señaló, además: *... un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el*

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario; cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional, instituido por el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.”

10.5. En la especie, el señor Pablo Almonte Hilario alega la violación de sus prerrogativas fundamentales como los derechos a la integridad y la seguridad personal, toda vez que ha sido privado de la licencia relativa al porte y tenencia de arma de fuego por el Ministerio de Interior y Policía, dependencia oficial que le retuvo el arma sin ninguna razón jurídica.

10.6. Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente con la emisión de la sentencia núm. TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) que señala:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

10.7. El artículo 16 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que faculta al Ministerio de Interior y Policía para el otorgamiento de porte y tenencia de arma de fuego, indica cuáles personas no califican para ser beneficiadas con tal licencia, y al respecto señala:

No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padecido o estén padeciendo de enajenación mental o epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas afflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjúdice y si se ha dictado mandamiento de prisión.

10.8. En este caso, el Ministerio de Interior y Policía ha pretendido la revocación del permiso para porte y tenencia de arma de fuego del recurrente bajo el argumento de ... *este presentarse a la Inspectoría, P.N., Tenares, en compañía de tres personas y protagonizar un forcejeo con el cabo ...*

10.9. La certificación expedida por el fiscalizador de Tenares pone de manifiesto que no se abrió ningún expediente al respecto, por tanto todos fueron liberados sin formulación de cargos. Dicha certificación agrega, con relación al arma de fuego, ... *la pistola del señor PABLO ALMONTE HILARIO, se le dijo en la Policía, que se la iban a enviar por la VIA, para que la entregaran en San Francisco de Macorís, cosa que no sucedido.*

10.10. Si bien es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que se reduzcan los hechos violentos, se resguarde el orden público y preserve la paz social, también corresponde a esa cartera oficial ceñir toda actuación suya a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas.

10.11. Este tribunal no ignora la situación de violencia que vive en los momentos actuales nuestra sociedad y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones violentas, y reconoce que el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía tiene la potestad de renovar o no una licencia para el porte o tenencia de un arma de fuego; pero en caso de no autorizar su renovación o revocar la licencia otorgada, debe observar el debido proceso de ley y es menester informar al ciudadano las razones o motivos que fundamentan la decisión.

10.12. En ese mismo orden y en atención a los términos de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se ha pronunciado el Tribunal en la sentencia núm. TC/0010/12, de fecha 2 de mayo de 2012, aseverando:

Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de lo Interior y Policía ...

10.13. Ante la realidad de que la disposición legal indicada no establece las exigencias que debe cumplir el Ministerio de Interior y Policía cuando se proponga revocar una licencia de porte y tenencia de arma de fuego expedida a un ciudadano, este tribunal ha considerado que tan amplia facultad podría dar lugar que de la misma se haga un ejercicio tan discrecional que pueda generar actuaciones con inequívocos visos de arbitrariedad.

10.14. En base a la consideración anterior, este tribunal decidió, mediante la sentencia núm. TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012 que: *...para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe*

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

10.15. El Tribunal Constitucional dijo, además, en la referida decisión que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.

10.16. En efecto, el referido artículo 138 del texto supremo, en su primera parte, dice: *la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado ...*

10.17. De lo precedentemente expuesto resulta que en el presente caso el Ministerio de Interior y Policía incurrió en una actuación arbitraria al retener el arma de fuego autorizada al recurrente y no renovar las licencias de porte y tenencia otorgadas a su favor, cuestión que se ha hecho sin observar las normas del debido proceso, las cuales, conforme al numeral 10 del artículo 69 del Texto Sustantivo, *... se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.*

10.18. El artículo 51 de la Carta Sustantiva expresa en su parte capital: *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad (...) Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. En otro orden, en lo que se refiere a la astreinte, este tribunal estableció criterio al respecto al dictar la sentencia núm. TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, y en tal sentido expresó: ... *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*”

10.20. También el Tribunal Constitucional consideró en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía procurar que la reparación se realice directamente y tenga repercusión sobre instituciones estatales, preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y el voto particular de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, en relación con la Resolución núm. 00015/2011, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en parte, la resolución núm. 00015/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).

TERCERO: OTORGAR al Ministerio de Interior y Policía un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que la misma sea cumplida.

CUARTO: FIJAR una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Interior y Policía en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del Patronato Nacional Penitenciario.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte recurrida Pablo Almonte Hilario.

SÉPTIMO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución de amparo número 00015/2012 de fecha 23 de marzo de 2011, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de revisión de amparo.

2. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

2.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

2.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

2.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

3. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido Pablo Almonte Hilario y no al Patronato Nacional Penitenciario.

3.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido y no al Patronato Nacional Penitenciario, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento.

3.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria como aparentemente ha considerado el consenso de este tribunal.

3.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y

Sentencia TC/0186/13. Expediente núm. TC-05-2011-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Resolución núm. 00015/2012, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, con relación a Pablo Almonte Hilario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

3.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra del Ministerio de Interior y Policía debió consignarse a favor de Pablo Almonte Hilario, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este Tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Patronato Nacional Penitenciario, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia (derecho a la propiedad, porte y tenencia de armas).

3.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

3.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

3.6.1. Porque es el damnificado por el incumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6.2. porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;

3.6.3. porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

3.7. Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicano (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Interior y Policía, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Patronato Nacional Penitenciario.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario